



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA N° 116

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00157 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Iván Augusto Betancur Ramírez y otros
Demandado: Municipio de Palmira y otros

Objeto de la Decisión

Se procede a proferir sentencia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada por los señores Iván Augusto Betancur Ramírez quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores Andrés Santiago Betancur Agudelo, Emelyn Betancur Quijano, Madeeley Betancur Quijano, Kamelan Briceth Betancur Rojas (esta también representada por su madre María Dasuly Rojas Vargas), así como la señora María Dasuly Rojas Vargas quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor Darcy Geraldine Canchano Rojas en contra del Municipio de Palmira, Instituto Nacional de Vías – INVIAS y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

I. ANTECEDENTES

1.1 como **HECHOS** relevantes se tiene:

El grupo familiar de los señores Iván Augusto Betancur y María Dasuly Rojas Vargas está conformado por sus menores hijos Andrés Santiago Betancur Agudelo, Emelyn Betancur Quijano, Madeeley Betancur Quijano, Kamelan Briceth Betancur Rojas y Darly Geraldine Canchano, quienes se prodigan afecto y son muy unidos.

Indican los demandantes que sufrieron un accidente el día 24 de mayo del año 2013 aproximadamente a las 10:10 de la mañana, al caer un árbol sobre los señores Iván Augusto Betancur y Dasuly Rojas Vargas, cuando se desplazaban como conductor y pasajera en el vehículo de placas XRD41A sobre la carrera 28 con calle 65 a la altura del condominio residencial Parque las Mercedes del Municipio de Palmira, resultando lesionados ambos.

A raíz de la lesiones sufridas fueron trasladados a la Clínica Palma Real siendo atendidos en urgencias, determinándose por los médicos de dicha institución que el señor Iván Augusto Betancur sufrió cervicalgia intensa, dándosele de alta y ordenándose manejo con analgésicos y relajantes musculares, prescribiéndosele incapacidad médica por cinco (5) días y la señora Dasuly Rojas Vargas se le diagnosticó contusión de la región lumbrosacra

no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su cuantificación debe definirla el juez, en forma proporcional al daño sufrido; así mismo ha indicado que es viable presumir tal daño hasta los parientes de segundo grado de consanguinidad con la víctima directa; este requisito de parentesco es cumplido por los demandantes legitimados en la causa y por tanto se despachará favorablemente este perjuicio, diferenciando por grupo familiar, tal como se pidió en la demanda.

En virtud de lo cual se reconoce tanto al señor Iván Augusto Betancur Ramírez como a su grupo familiar por el sufrimiento padecido a causa de la lesión que tuvo el monto de ocho (8) salarios mínimos mensuales vigentes, cifra que se pagará a favor del señor Iván Augusto Betancur Ramírez y sus hijos Andrés Santiago Betancur, Emelyn Betancur Quijano, Madeeley Betancur Quijano y Kamelan Briceth Betancur Rojas, se itera a cada uno.

En cuanto al grupo familiar de la señora María Dasuly Rojas Vargas, teniendo en cuenta que esta padeció una lesión mayor que conllevó a un sufrimiento mayor por parte de sus familiares se reconocerá para cada uno perjuicio moral la suma de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, esto entonces a favor de la señora María Dasuly Rojas Vargas y a su hija Darcy Geraldine Canchano Rojas.

b) Daño a la salud.

Al respecto debe traerse a colación las precisiones que ha realizado sobre el tema el H. Consejo de Estado, indicando lo siguiente:

"Al respecto resulta necesario precisar que mediante sentencia del 19 de julio de 2000 se reformuló el concepto de daño fisiológico por el de daño a la vida de relación, en la cual se sostuvo:

"[E]l daño extrapatrimonial denominado en los fallos mencionados "daño a la vida de relación", corresponde a un concepto mucho más comprensivo, por lo cual resulta ciertamente inadecuado el uso de la expresión perjuicio fisiológico, que, en realidad, no podría ser sinónima de aquella, ni siquiera en los casos en que este daño extrapatrimonial –distinto del moral– es consecuencia de una lesión física o corporal. Por esta razón, debe la Sala desechar definitivamente su utilización. En efecto, el perjuicio aludido no consiste en la lesión en sí misma, sino en las consecuencias que, en razón de ella, se producen en la vida de relación de quien la sufre"¹⁵ (negritas adicionales).

Más adelante, según lo refleja la sentencia proferida el 15 de agosto de 2007¹⁶, la Sala abandonó dicha denominación y se refirió al perjuicio por la alteración grave de las condiciones de existencia, en los siguientes términos:

¹⁵ Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2000, Exp. 11.842. M.P. Alier Hernández Sección Tercera.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia AG-385 de agosto 15 de 2007, actor: Antonio María Ordóñez Sandoval.

"En esta oportunidad la Sala aprovecha para, en aras de precisión y rigor en la nomenclatura, dejar de lado el nomen que hasta ahora se ha venido utilizando -en ocasiones de manera inadecuada o excesiva- para acudir al concepto de daño por alteración grave de las condiciones de existencia, el cual ofrece mayor amplitud que el anterior y abarca no sólo la relación de la víctima con el mundo exterior, sino, de manera más general, esos cambios bruscos y relevantes a las condiciones de una persona en cuanto tal y como expresión de la libertad y el albedrío atributos esenciales a la dignidad humana principio fundante del Estado Social de Derecho colombiano y de su ordenamiento jurídico, según consagra el artículo 1° de la Constitución Política.

En la citada sentencia del 19 de julio de 2000 se dijo, refiriéndose al daño a la vida de relación social que "[p]ara designar este tipo de perjuicio, ha acudido la jurisprudencia administrativa francesa a la **expresión alteración de las condiciones de existencia**, que, en principio y por lo expresado anteriormente, **parecería más afortunada**. No obstante, considera la Sala que su utilización puede ser equívoca, en la medida en que, en estricto sentido, **cualquier perjuicio implica, en sí mismo, alteraciones en las condiciones de existencia** de una persona, ya sea que éstas se ubiquen en su patrimonio económico o por fuera de él."

Resulta ahora pertinente recoger estos planteamientos para señalar que si bien es cierto que la expresión relativa a la alteración de las condiciones de existencia resulta ser más comprensiva y adecuada, mal podría pensarse, desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, que todo perjuicio, de cualquier carácter y magnitud, comporte necesaria y automáticamente una alteración a las condiciones de existencia jurídicamente relevante.

Sobre el particular la doctrina ha señalado, precisamente, que "para que se estructure en forma autónoma el **perjuicio de alteración de las condiciones de existencia**, se requerirá de una **connotación calificada en la vida del sujeto**, que en verdad **modifique en modo superlativo sus condiciones habituales, en aspectos significativos de la normalidad** que el individuo llevaba y que evidencien efectivamente un trastocamiento de los roles cotidianos, a efectos de que la alteración sea entitativa de un perjuicio autónomo, pues **no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio**, se requiere que el mismo tenga significado, sentido y afectación en la vida de quien lo padece"¹⁷.

Tal como se analizó anteriormente, la Sala había considerado que cuando se trata de lesiones que producen alteraciones físicas que afectan la calidad de vida de las personas, éstas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral; es decir, el reconocimiento de esta clase de perjuicios no debe limitarse a los casos de lesiones corporales que producen alteraciones orgánicas, sino que debe extenderse a todas las situaciones que alteran de manera grave las condiciones habituales o de existencia de las personas¹⁸.

Finalmente, la Sala cambió de nuevo la denominación de dicho perjuicio por el de daño a la salud, tal y como lo señaló mediante la providencia de 14 de septiembre de 2011, en la cual se puntualizó lo siguiente:

"Se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente -como quiera que empíricamente es imposible- una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo".

¹⁷ Gil Botero, Enrique. Temas de responsabilidad extracontractual del Estado, Ed. Comlibros, Tercera Edición, 2006, p. 98.

¹⁸ Cf. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia de 1 de noviembre de 2007, expediente 16.407, reiterada recientemente en la sentencia del 13 febrero de 2013; exp. 26.030.

En tal sentido esta modalidad de perjuicios únicamente se reconoce a quien padeció la lesión corporal o la alteración funcional. En el presente caso y según la historia clínica aportada al plenario se tiene que la señora María Dasuly Rojas Vargas sufrió lesiones por el accidente de tránsito consistentes en contusión del abdomen por la cual fue intervenida quirúrgicamente, quedando una cicatriz de 15 centímetros en la región intervenida, que según el perito forense constituye deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, lo cual evidencia que ésta sufrió una alteración en las condiciones de existencia y en consecuencia, un daño a su salud, por tal motivo se le reconocerá el equivalente a **veinticinco (25)** salarios mínimos legales mensuales vigentes por tal concepto.

Respecto del señor Iván Augusto Betancur Ramírez y conforme a la historia clínica allegada al proceso se tiene que con ocasión del accidente de tránsito en el que se vio inmerso padeció una cervicalgia intensa la cual fue manejada a través de medicamentos de lo cual se colige que se vieron alteradas sus condiciones de existencia, no obstante las mismas no dejaron secuelas, conforme se indicó por el perito de Medicina Legal, por tanto si bien sufrió un daño en su salud este fue transitorio, razón por la cual se reconocerá el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño a la salud.

7. DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, esto es, la parte demandada Municipio de Palmira y en favor de la parte demandante.

En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fijense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR falta de legitimación en la causa por pasiva del Instituto Nacional de Vías- Invias y de la Corporación Autónoma Regional del Valle CVC, por tanto se desvincula de la presente Litis.

SEGUNDO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AI MUNICIPIO DE PALMIRA por los perjuicios causados a los señores Iván Augusto Betancur Ramírez y María Dasuly Rojas Vargas, quienes resultaron lesionados en el accidente de tránsito ocurrido el 24 de mayo de 2013, cuando se desprendió una rama desde el fuste del árbol

ubicado en el separador de la carrera 28 con calle 65 la cual los impactó cuando se movilizaban en la motocicletas con placas XRD41A.

TERCERO: Como consecuencia de la declaración del numeral segundo, **CONDENAR** al Municipio de Palmira a reconocer y pagar a título de indemnización de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante:

A) A favor de la señora María Dasuly Rojas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.707.175, la suma de un millón doscientos veinte mil pesos (**\$1.220.000**).

B) A favor del señor Iván Augusto Betancur Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.924.833 la suma de ciento veintidós mil pesos (**\$122.000**).

CUARTO: Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral segundo, **CONDENAR** al Municipio de Palmira a reconocer y pagar a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

A) a favor de la señora María Dasuly Rojas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.149 y de su hija menor Darcy Geraldine Canchano Rojas el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una.

B) a favor del señor Iván Augusto Betancur Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.631.683 y sus hijos Andrés Santiago Betancur, Emelyn Betancur Quijano, Madeeley Betancur Quijano y Kamelan Briceth Betancur Rojas el equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

QUINTO: Como consecuencia de la declaración que se hace en el numeral segundo, **CONDENAR** al Municipio de Palmira a reconocer y pagar a título de perjuicio inmaterial en la modalidad de daño a la salud:

A) a favor de la señora María Dasuly Rojas Vargas, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.295.149 el equivalente a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

B) a favor del señor Iván Augusto Betancur Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.924.833, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

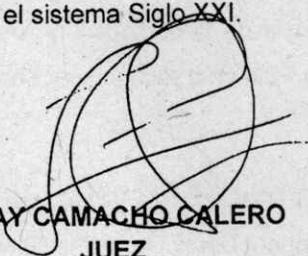
SEPTIMO: SE CONDENAN EN COSTAS a la parte Municipio de Palmira y a favor de la parte demandante.

OCTAVO: ORDÉNESE dar cumplimiento a esta providencia con observancia a lo dispuesto en los artículos 192 del CPACA.

NOVENO: En firme esta sentencia, hágase entrega de copia íntegra al obligado para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con el inciso final del artículo 203 del CPACA.

DECIMO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ